

## RESOLUCIÓN: 216 DE 30-11-2023

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 079 DE 01 DE JUNIO DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante decreto 3572 de 2011, la ley 1333 de 2009 y la resolución 476 de 2012 y

#### **CONSIDERANDO**

##### **1. ANTECEDENTES:**

Que mediante Auto No. 305 del 03 de octubre de 2011, el Jefe de área Protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados legalizo y mantuvo una medida preventiva e inicio una investigación de carácter administrativo-ambiental contra la Compañía Promotora el Camping S.A por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que el día 04 de julio de 2012 en la oficina administrativa del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados se notificó personalmente el contenido del auto No. 305 del 03 de octubre de 2011 al señor Luis Roberto Fuentes Castilla identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.165.930 de Cartagena, en calidad de Representante Legal de la Compañía Promotora El Camping S.A.

Que el día 18 de julio de 2012 el Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del auto No. 305 del 03 de octubre de 2011, recibió versión libre al señor Luis Roberto Fuentes Castilla identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.165.930 de Cartagena.

Que seguidamente, cumpliendo con lo requerido mediante el auto que se relaciona en el acápite anterior, el Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados mediante oficio SFF-COL 154 del 18 de julio de 2012, remitió a esta Dirección Territorial informe de visita de fecha 26 de junio de 2012.

Que se desprende de los infolios consultados, que el presunto infractor se identifica según certificado de existencia y representación legal como Promotora El Campin S.A con NIT. No. 806005741-6.

Que de acuerdo a lo obrante en la presente investigación, surgió la necesidad de escuchar en diligencia de declaración al representante legal de la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P., diligencia que fue practicada el día 19 de marzo de 2013.

Que una vez analizado el material contenido en la investigación administrativa ambiental iniciada contra la Promotora El Campin, esta Dirección Territorial encontró merito suficiente para vincular a la Empresa Electricaribe S.A. E.S.P y por tal razón mediante auto No. 236 del 31 de marzo de 2014 se continuo la presente investigación contra Electricaribe S.A. E.S.P y la Promotora El Campin S.A.

Que el día 26 de mayo de 2014 el Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, notifico personalmente el contenido del auto No. 236 del 31 de marzo de 2014 al doctor NELSON ENRIQUE GRAIG ALBARRACIN en calidad de apoderado del señor LUIS ROBERTO FUENTES CASTILLA identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.165.930 de Cartagena, este último gerente y representante Legal de la Sociedad Promotora El campin S.A.

Que el día 26 de septiembre de 2014, en la oficina del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados se notificó personalmente el contenido del auto No. 236 del

31 de marzo de 2014 a la señora Candelaria Eugenia Vargas Torres identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.157.309 de Cartagena quien funge como Representante Legal de Electricaribe S.A. E.S.P.

Que por lo anterior, mediante auto No. 424 del 07 de septiembre de 2015 esta Dirección Territorial formuló contra la empresa PROMOTORA EL CAMPIN S.A. y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, el siguiente cargo:

*Realizar huecos (excavaciones) para la instalación de tres postes de concreto en el barrio Palmira, área del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados en las coordenadas N 09° 56' 59.4" W 075° 05' 16.7" N 09° 57' 02.6" W 075° 05' 15.9" N 09° 57' 05.6" W 075° 05' 15.0" incurriendo presuntamente en la prohibición contenida en el numeral 6 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015.*

Que ante la imposibilidad de notificar personalmente el contenido del auto No. 424 del 07 de septiembre de 2015, el Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados llevó a cabo la notificación del mismo mediante edicto que fue fijado en un lugar público y visible del Santuario de Fauna y Flora los Colorados, el día 05 de octubre de 2015 y desfijado el día 13 de octubre de 2015, previa citación hecha mediante oficios radicado No. 20156750000481 y 20156750001213 del 2015-09- 24, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo a certificaciones de fecha 28 de octubre de 2015, la Empresa Promotora El Campin S.A y la Empresa Electricaribe S.A E.S.P, no presentaron dentro de los 10 días hábiles siguiente a la notificación por edicto, escrito de descargos, como tampoco aportaron o solicitaron la práctica de prueba alguna.

Que visto lo referido en el acápite anterior, esta Dirección Territorial evidencia que las sociedades Promotora El Campin S.A y la Empresa Electricaribe S.A E.S. P., mediante sus apoderados no aportaron como tampoco solicitaron la práctica de prueba alguna dentro de la oportunidad procesal.

Que así las cosas, mediante auto No. 575 del 01 de noviembre de 2015 esta Dirección Territorial otorgó carácter de pruebas a las diligencias practicadas en el expediente sancionatorio No. 007 de 2011.

Que ante la imposibilidad de notificar el auto No. 575 del 11 de noviembre de 2015 al representante Legal de Electricaribe, el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Colorados procedió con la notificación mediante edicto fijado el día 24 de febrero de 2016 y desfijado el día 08 de marzo de 2016, previa citación hecha mediante oficio radicado No. 201665750000031 del 2016-02-12.

Por otra parte, el día 26 de febrero de 2016 en la oficina administrativa del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, se notificó personalmente el auto No. 575 del 11 de noviembre de 2015 al señor Nelson Enrique Graig Albarracin en su condición de apoderado de la sociedad PROMOTORA EL CAMPING S.A. identificada con Nit No. 806.003.741-6, según poder que obra en el expediente.

Que mediante memorando radicado No. 20166530003613 del 16-06-2016, esta Dirección Territorial solicitó la elaboración del concepto técnico para fallar.

Que visto lo anterior el profesional especializado de la Dirección Territorial Caribe emitió informe de criterios para tasación de multas en el proceso sancionatorio radicado No. 20176550005386.

Que mediante resolución No. 079 del 01 de junio de 2018, esta Dirección Territorial declaró a las sociedades PROMOTORA EL CAMPIN S.A. Identificada con Nit No. 8060057416 y ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P- ELECTRICARIBE S.A E.S.P. identificada con Nit No. 8020076706, responsables del cargo formulado mediante Auto No. 424 del 07 de septiembre de 2015.

Que como consecuencia de lo anterior, mediante resolución No. 079 del 01 de junio de 2018, esta Dirección Territorial impuso la siguiente sanción:

**"ARTICULO SEGUNDO:** Imponer a la sociedad Promotora el Campin S.A. Identificada con Nit No. 8060057416 a pagar la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 219.699.500)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARAGRAFO:** El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se deberá allegar con destino al expediente sancionatorio 007 de 2011 una copia de la consignación a esta Dirección Territorial Caribe, localizada en la calle 17 No. 4-06 de la ciudad de Santa Marta.

**ARTICULO TERCERO:** imponer a la sociedad Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P- Electricaribe S.A E.S.P. identificada con Nit No. 8020076706 a pagar la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 439.399.000)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARAGRAFO:** El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se deberá allegar con destino al expediente sancionatorio 007 de 2011 una copia de la consignación a esta Dirección Territorial Caribe, localizada en la calle 17 No. 4-06 de la ciudad de Santa Marta."

Que la resolución No. 079 del 01 de junio de 2018, fue remitida al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados mediante memorando radicado No. 20186530002793 del 26 de junio de 2018.

Que el día 27 de julio de 2018, se publicó la resolución antes señalada en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que mediante memorando radicado No. 20186750001773 del 18-01-2018, el Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados allegó a esta Dirección Territorial las diligencias de notificación de la resolución No. 079 del 01 de junio de 2018.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal de la resolución No. 079 del 01 de junio de 2018, a la sociedad Promotora el Campin S.A. el Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, precedió con la notificación de la misma mediante edicto fijado el día 17 de agosto de 2018 y desfijado el día 27 de agosto de 2018, previa citación.

Que por otra parte, el día 11 de octubre de 2018, el Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, notificó personalmente el contenido de la resolución No. 079 del 01 de junio de 2018, al apoderado de la sociedad Electricaribe S.A. E.S.P., identificado como Rafael F Padilla Beltrán con cedula de ciudadanía No. 7.958.126.

Que hasta la fecha tiene esta Dirección Territorial que la sociedad Promotora el Campin S.A., identificada con Nit No. 8060057416, no presentó recurso de reposición o apelación por cuando no obra dentro del expediente sancionatorio No. 007 de 2011 escrito que refiera lo contrario.

Que por otra parte, obra en el expediente sancionatorio No. 007 de 2011, escrito de recurso interpuesto por la sociedad Electricaribe S.A. E.S.P., identificada con Nit No. 8020076706, contra la resolución No. 079 del 01 de junio de 2018, vía correo electrónico el día 23 de octubre de 2018 y radicado en físico el día 01 de noviembre de 2018, con número 20186560007882.

Que una vez analizada el acta de notificación personal de fecha 11 de octubre de 2018, a través de la misma, se concedió a la sociedad Electricaribe S.A. E.S.P., la oportunidad de presentar recursos en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, una vez enunciados los antecedentes y detallado el escrito presentado por la señora Candelaria E Vargas Torres identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.157.309 de Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional de abogado No. 26.239 del C, S de la J, en su condición de Asesora Jurídica del Negocio- Electricaribe S.A. E.S.P., esta Dirección Territorial procederá a resolver las pretensiones hechas por la señora en mención.

## **2. COMPETENCIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.**

Que el Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, es una de las áreas que conforman a Parques Nacionales Naturales de Colombia, el cual fue declarado mediante Resolución No. 167 de 6 junio de 1977, con una extensión de 1.000 hectáreas, comprendidas en los siguientes linderos: El punto número 1, está localizado en el cruce de la carretera que de San Jacinto conduce a San Juan Nepomuceno que con el arroyo los cacaos. Del punto número No. 1 al punto No.2, se continua por la margen izquierda de la carretera que de San Jacinto conduce a San Juan Nepomuceno, hasta encontrar el cruce de esta con el arroyo salvador, en una longitud de 3.5 kilómetros, donde está el punto número 2, del punto número 2, se sigue aguas arriba por la margen izquierda del arroyo salvador, hasta donde se encuentra el camino que va de arroyo los cacaos al salvador, donde se ubica el punto No. 3. De este, se continúa por la margen izquierda del citado camino el cual bordea por su parte occidental y noroccidental la reserva, hasta su cruce con el arroyo los cacaos donde ubica el punto No. 4, de allí aguas abajo por la margen derecha del arroyo los cacaos, hasta su cruce con la carretera a San Juan Nepomuceno donde está el punto de partida No. 1.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que la Ley 1333 de 2009 es una norma de carácter procesal, como se indica en su epígrafe, de manera tal que es una norma de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades ambientales competentes, tal y como se establece en el artículo 13 del Código General del Proceso [Ley 1564 de 2012], a saber:

*"Las normas procesales son de derecho público y orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser*

*derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley."*

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en el que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

**"ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL,"** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...".* (Subrayado fuera de texto)

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que junto con las normas sustantivas existentes en el país y las procedimentales relacionadas con el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y autorizaciones para el desarrollo de proyectos, obras o actividades que generan impacto grave al ambiente, el procedimiento sancionatorio ambiental está llamado a constituirse en un instrumento fundamental para la conservación y protección del ambiente.

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron dentro del área del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo quinto reza lo siguiente: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo..."*

### **3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

- Fundamentos Constitucionales y Legales:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

De la misma forma, el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución establece como deberes de la persona y el ciudadano el proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-Ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Entonces, en el marco de la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de conservación ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que igualmente la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y tipicidad aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

*"...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)".*

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular esta autoridad ambiental se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se adoptan.

#### **4. DE LA PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE RESPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 079 DEL 01 DE JUNIO DE 2018.**

Una vez analizadas las actuaciones allegadas por el Jefe del SFF Los Colorados mediante memorando No. 20186750001773 de fecha 18-10-2018, se conoce el acta de notificación personal de fecha 11 de octubre de 2018, a través de la cual se concede la oportunidad de presentar recursos conforme a lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

Conforme a lo que precede, el termino concedido a la sociedad Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P, a través de la apoderada General para asuntos judiciales Dra. CANDELARIA E. VARGAS TORRES, en el acta de notificación personal de fecha 11 de octubre de 2018, es el siguiente:

**"ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez"* (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, se aclara que el termino concedido en el artículo decimo de la resolución No. 079 de 01 de junio de 2018 no es de diez (10) días, sino de cinco (5) días conforme a lo expuesto en los artículos 51 y 52 del Código de Procedimiento Administrativo.

El presente proceso fue iniciado en vigencia del decreto 01 de 1984<sup>2</sup>, en efecto dicho decreto es la norma general aplicable, y así lo expone el artículo 308 de la ley 1437 de 2011<sup>3</sup>

**"ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia.** *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."*

Conforme a lo que precede el procedimiento aplicable al proceso sancionatorio de estudio es el contenido en el decreto 01 de 1984, toda vez que, para la época de los hechos e inicio del proceso de carácter administrativo ambiental, la norma vigente no era la ley 1437 de 2011, en efecto una vez iniciado el proceso en vigencia del decreto 01 de 1984 el mismo debe seguir rigiéndose y culminar conforme así lo establece el artículo que precede.

Luego entonces, el escrito de recurso aportado por el recurrente el día 23 de octubre de 2018 no se hizo dentro del término antes referido, empero dicho recurso refiere a una solicitud de revocatoria la cual si puede ser presentada, atendida y configurada en cualquier tiempo siempre y cuando no se haya dictado auto admisorio de la demanda en los tribunales administrativos<sup>4</sup>, razón por la cual se procederá con el estudio del mismo.

## **5. DEL ESCRITO PRESENTADO POR LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A., E.S.P., A TRAVES DE SU APODERADA.**

<sup>1</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>2</sup> Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo.

<sup>3</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>4</sup> Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, artículo 71

Esta Dirección Territorial antes de entrar a verificar la oportunidad y procedencia del recurso de alzada, expondrá lo que dicho recurso expone en el siguiente sentido:

**"I. CUESTIÓN PRELIMINAR Y PETICIÓN CONCRETA:**

*Sea lo primero manifestar la resolución de la resolución 079 de junio 18 de 2018, por medio de la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra las empresas Promotora el Campin S.A y Electricaribe S.A. ESP. es violatoria del derecho de defensa de la empresa que represento y como consecuencia de ello sírvase revocar en su integridad la resolución 079 de junio 18 de 2018.*

**FUNDAMENTOS DE MI PETICIÓN:**

*Fundo lo anterior en los siguientes hechos:*

*Es un hecho conocido que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios expidió la Resolución N° **SSPD-2016-10000627851** de fecha 14 de noviembre de 2016, por medio de la cual ordenó la posesión los bienes, haberes y negocios de la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P., por las causales previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 de la ley 142 de 1.994.*

*En la antes mencionada Resolución la Superintendencia ordenó en su artículo 3º lo siguiente:*

*"ARTICULO TERCERO. - Ordenar el cumplimiento de /as siguientes medidas:  
( ...)*

***e) Advertir que en adelante no se podrá iniciar ni proceso ni actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad<sup>2</sup>.**  
( ...)*

*Mediante resolución N° **SSPD-20161000062795** la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, designo como agente especial de la intervenida al doctor **JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO**, todo lo cual fue registrado en la Cámara de Comercio de Barranquilla tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal cuya copia adjuntamos. (Anexo No. 2)*

*Aunado a lo anterior el **Artículo 37 del CPACA establece:***

***"Artículo 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros.** Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, l es comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.*

*La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente.*

*Observamos del texto de la resolución 079 de junio 18 de 2018 que en ella no existe evidencia alguna de que Parques Nacionales Naturales de Colombia en ningún momento vinculó al Agente Especial en el trámite de*

la actuación que derivó en la imposición de la sanción contenida en la resolución 079 de junio 18 de 2018, en violación de lo establecido en el artículo Tercero de la **Resolución N° SSPD-2016- 1000062785** que indica que **"que en adelante no se podrá iniciar ni proceso ni actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad"**, por tanto es incuestionable que el acto en mención está viciado de nulidad, razón por la cual debe revocarse en su totalidad y procederse previamente a la vinculación del Agente Interventor de Electricaribe S.A ESP.

Por otra parte el artículo Decimo de la resolución 079 de junio 18 de 2018 establece: "Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación , directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito **dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo3**".

- ✓ Obsérvese en primer lugar que en dicho artículo se conceden solo **"cinco (05) días"** para efectos del ejercicio de los recursos concedido a mi representada y además se aplican normas no vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, pues la vinculación de Electricaribe al proceso se produjo en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA) , por tanto la norma aplicable es el artículo 76 del CPACA , que establece:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

Y la incongruencia se pone de manifiesto cuando en el acta de notificación se cita el artículo 76 del CPACA, pero solo se nos concede el recurso de reposición.

Por tanto, lo que en apariencia se trata de un error de formal, de lo que se trata es de una violación al derecho defensa de mi representada, porque ni el acto atacado ni el acto de notificación brindan claridad acerca de la forma y términos que tiene para ejercer su derecho de defensa."

Respecto a lo anterior, esta autoridad ambiental procederá con el estudio del recurso de alzada en entendido de analizar cada uno de los argumentos expuesto, en especial la solicitud de revocatoria de la resolución No. 079 de junio de 2018.

## 6. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

La Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-892 de 2001, se pronunció fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

*"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan"*.

Así mismo, el artículo 3º del decreto 01 de 1984 señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera."*

El precitado artículo establece que, *"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo **de oficio** o a petición del interesado."*

Igualmente, dicha norma señala que *"En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa."*

Por otra parte, es preciso señalar que los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, ya citado.

Estos principios por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados.

Ahora bien, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa que promueve el directamente interesado o el tercero interviniente en contra de una decisión para que el funcionario que lo expidió la aclare, modifique, adicione o revoque.

Cuando el recurso de reposición es procedente, esto es, si se interpuso dentro del término legal por quién está habilitado para ello, el funcionario ha de entrar a revisar la decisión particularmente en los puntos objetados en el escrito del recurso, especialmente cuando se está ante un recurrente único, quedándole a la administración vedado hacerle más gravosa al interesado la situación jurídica creada, modificada o extinguida en la decisión objeto de reposición<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> Sentencia T-033/02. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. *PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS EN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS-Operancia "(...) A este respecto, ha considerado que por ser la no "reformatio in pejus"*

Ahora bien, sea del conocimiento que el recurso de reposición fue interpuesto fuera del termino concedido, conforme a lo desarrollado en el titulo No. 4 del presente acto administrativo, No obstante, cuando la administración está resolviendo el recurso y se percata que en su decisión hay aspectos que ameritan sin hacer más gravosa la situación del recurrente, así ha de proceder.

En este orden de ideas, cuando se interpone el recurso de reposición, la administración siempre conserva la facultad de revisar sus propias decisiones bajo los límites ya mencionados, máxime cuando la decisión no ha quedado en firme.

Para el presente caso, la Empresa Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A., E.S.P., interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 079 del 01 de junio de 2018. Como pretensión concreta solicitó que se reponga la citada resolución revocando la misma.

En su escrito de reposición, la Empresa Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A., E.S.P., presentó varios motivos de inconformidad en contra del citado acto administrativo.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Autoridad, en el marco de sus funciones, bajo el principio de legalidad, principios orientadores del derecho administrativo y con base en los argumentos plasmados en el escrito del recurso de reposición, consideró procedente modificar algunas disposiciones de la decisión recurrida, motivo por el cual, en la parte resolutive de este acto administrativo se procederá con el estudio de modificación de los artículos que haya lugar, en la resolución No. 079 de 01 de junio de 2018.

## **7. DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA HECHA POR ELECTRICARIBE S.A., E.S.P., A TRAVES DEL ESCRITO DE REPOSICIÓN.**

La Dra. CANDELARIA E. VARGAS TORRES, identificada con cedula de ciudadanía No 33.157.309 expedida en Cartagena, en su calidad de Apoderada General para asuntos judiciales de la Empresa Electrificadora del Caribe S.A. , E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A., E.S.P., en el Departamento de Bolívar, de conformidad con el Certificado de Matrícula Mercantil de Agencia de ELECTRICARIBE, mediante escrito de fecha 23 de octubre de 2018, allegado el mismo día a través de correo electrónico, solicitó la revocatoria de la Resolución No. 079 del 01 de junio de 2018, argumentando lo que se transcribe a continuación:

"(...)

### **I. CUESTIÓN PRELIMINAR Y PETICIÓN CONCRETA:**

*Sea lo primero manifestar la resolución de la resolución 079 de junio 18 de 2018, por medio de la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra las empresas Promotora el Campin S.A y Electricaribe S.A. ESP. es violatoria del derecho de defensa de la empresa que represento y como consecuencia de ello **sírvase revocar en su integridad la resolución 079 de junio 18 de 2018.** (Negrilla fuera de texto)*

(...)

---

*un principio general de derecho y una garantía constitucional del debido proceso es aplicable a todas las actividades del Estado que implique el ejercicio de su poder sancionatorio. La prohibición de la reformatio in pejus tiene plena aplicabilidad en materias administrativas, tanto en el agotamiento de la vía gubernativa como en el desarrollo del procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, circunstancia que se origina en la interpretación armónica y sistemática de los artículos 29 y 31 de la Constitución Política, logrando de esta manera hacer efectivo el derecho al debido proceso y por ende de los demás principios y derechos constitucionales que guardan correspondencia con dicha institución jurídica. De suerte que la congruencia y la prohibición de la no reformatio in pejus, limitan la actuación de la Administración en aras de la transparencia, legalidad y garantía en la actuación administrativa. (...)"*

*Observamos del texto de la resolución 079 de junio 18 de 2018 que en ella no existe evidencia alguna de que Parques Nacionales Naturales de Colombia en ningún momento vinculó al Agente Especial en el trámite de la actuación que derivó en la imposición de la sanción contenida en la resolución 079 de junio 18 de 2018, en violación de lo establecido en el artículo Tercero de la **Resolución N° SSPD-2016- 100062785** que indica que **"que en adelante no se podrá iniciar ni proceso ni actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad"**, por tanto es incuestionable que el acto en mención está viciado de nulidad, razón por la cual debe revocarse en su totalidad y procederse previamente a la vinculación del Agente Interventor de Electricaribe S.A ESP.*

(...)

De acuerdo a los argumentos expuestos con anterioridad se procede a analizar y tomar la decisión que en derecho corresponde frente a la solicitud expuesta por La Apoderada General para asuntos judiciales de la Empresa Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A., E.S.P., mediante escrito de fecha 23 de octubre de 2018.

## **8. PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA EN EL PROCESO 007 DE 2011.**

De acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 1 del decreto ley 01 de 1984, *"Los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por éstas; en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de esta parte primera que sean compatibles."* Teniendo en cuenta que el trámite de la revocatoria directa no se encuentra regulado en la Ley 1333 de 2009, se aplicará lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

A su vez el artículo 3º del decreto ley 01 de 1984<sup>6</sup> *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera."*

En relación a lo anterior, como una expresión del principio al debido proceso el artículo 69 del Decreto 01 de 1984, establece que *"Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

La revocatoria directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que las decisiones que se encuentren en algunas de las causales descritas en el artículo 69 de la precitada norma puedan ser revocadas con el propósito de sanear la actuación administrativa conforme a derecho.

La Corte Constitucional ha definido la revocatoria directa en el ámbito de las actuaciones administrativas, como *"una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado"*<sup>7</sup>

<sup>6</sup> "Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo."

<sup>7</sup> Corte Constitucional Sentencia C – 835 de 2003 Magistrado Ponente JAIME ARAUJO RENTERIA

Tiene como propósito "dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada si puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. (...)"<sup>8</sup>

Es importante aclarar que la Revocatoria no procede frente a los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa, como tampoco los de trámite, ya que estos por regla general no ponen fin a una actuación administrativa o reconocen derecho alguno. Los actos de trámite, o también llamados de ejecución, buscan materializar los efectos jurídicos de una decisión, esta última si es susceptible de revocarse a petición de parte<sup>9</sup>.

De conformidad con lo señalado en los citados artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativo se tiene que la revocatoria directa, esto es, la prerrogativa de la Administración Pública para volver sobre sus propios actos, resulta procedente sobre aquellos actos administrativos que contengan una decisión que crea, reconoce, modifica o extingue una situación jurídica, o lo que es lo mismo, se dirija a la finalización de la formación y manifestación de voluntad unilateral de la autoridad, en ejercicio de funciones administrativas, siendo "actos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

De lo anterior se establece que, los actos definitivos son aquellos que **ponen fin a una actuación**; disposición que en concordancia con lo preceptuado por el artículo 69 del mismo compendio normativo, permite establecer que los actos definitivos son susceptibles de recursos, mientras que los demás (actos de carácter trámite, preparatorios o de ejecución) no contienen medios de impugnación.

Al respecto, cabe indicar que la resolución No. 079 del 01 de junio de 2018, fue proferida por esta autoridad ambiental, conforme a las facultades y competencias ya relacionadas, con la cual se determinó la responsabilidad de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P- ELECTRICARIBE S.A E.S.P. identificada con Nit No. 8020076706 dentro del expediente sancionatorio No. 007 de 2011, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o en la norma que la modifique o sustituya de sus funciones.

Por consiguiente y atendiendo lo expuesto, resulta procedente estudiar la solicitud de revocatoria directa frente al acto administrativo No. 079 del 01 de junio de 2018, pues como se indicó el mismo es un acto administrativo definitivo, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental No. 007 de 2011.

## 9. CONSIDERACIONES FRENTE A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA.

Tal como ya se ha expuesto, la revocatoria directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que puedan ser revocadas las decisiones que se encuentren en alguna de las causales descritas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo. Es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa.

<sup>8</sup> Corte Constitucional Sentencia C – 742 de 1999 Magistrado Ponente MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 23 de noviembre de 1992, Consejero Ponente: Ernesto Rafael Ariza Muñoz.

Conforme a lo que precede, es viable que la Autoridad revoque sus actos administrativos, aunque estos se encuentren en firme, siempre y cuando concurren las causales previstas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, bien sea por el funcionario que expidió el acto o por el inmediato superior, tal y como se explicará en el desarrollo del presente acto administrativo.

Luego la revocación de los actos administrativos es uno de los privilegios estatales que se encuentra previsto en el decreto 01 de 1984<sup>10</sup>, norma en la cual se establecen las causales para poder revocar un acto y los límites legales para que se dé dicha situación.

### 8.1. Procedimiento

El artículo 69 del decreto 01 de 1984 establece las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que, los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

En cuanto a la oportunidad, la revocatoria directa podrá darse aun cuando se haya acudido ante tribunales contencioso administrativos, siempre que no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

Por su parte, el artículo 70 determina la improcedencia de la revocación directa la cual no podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa.

Sobre el tema en particular, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, señaló:

*"(...) "Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consiste en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."*

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23- 000-1998-3963-01 (5618-02), Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

*"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (núm. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de*

<sup>10</sup> "Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo."

*mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (núm. 2º y 3º ibidem)"*

## **8.2. Del Caso en concreto.**

Mediante escrito de fecha 23 de octubre de 2018, el Apoderado General para asuntos judiciales de la Empresa Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A., E.S.P., presentó recurso contra la resolución No. 079 de 01 de junio de 2018 y en efecto solicitó la revocatoria del mismo.

Respecto a lo anterior, esta Dirección Territorial encuentra necesario recordar que las actuaciones administrativas se desarrollan conforme al Debido Proceso Administrativo como garantía a los administrados de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que la afectación o la privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no pueda hacerse con detrimentos de sus derechos fundamentales.

Que revisado el expediente administrativo sancionatorio No. 007 de 2011 se evidencia que la resolución No. 079 de 01 de junio de 2018, no fue comunicada o notificada al agente especial de la intervenida Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P., tal como así lo expone la resolución No. SSPD-2016-10000627851 de fecha 14 de noviembre de 2016, en su artículo tercero vulnerándose así flagrantemente el debido proceso.

Revisada la actuación administrativa, adelantada en el expediente sancionatorio 007 de 2011, se observa, además, que el Agente interventor de ELECTRICARIBE S.A., E.S.P., no pudo participar en el proceso sancionatorio de estudio aun cuando desde el año 2016 ya se había intervenido y tomado posesión de la Empresa Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A., E.S.P., a través de la resolución No. SSPD-20161000062785 del 14/11/2016.

Visto lo anterior, dicha situación le restó al Agente interventor de ELECTRICARIBE S.A., E.S.P., la posibilidad de participar en el proceso sancionatorio de estudio, en efecto hiciera uso del derecho de defensa y demás garantías procesales.

Que conforme a lo que precede, la anterior situación le restó al Agente interventor de ELECTRICARIBE S.A., E.S.P., la oportunidad de participar en el proceso sancionatorio de estudio, situación que se torna ajustada a la causal primera del artículo 69 de decreto 01 de 1984, la cual expone "*Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*"

Que la manifiesta oposición a la Constitución o la ley se encuentra sustentado en que al no realizar en debida forma la notificación o comunicación de la resolución No. 079 de 01 de junio de 2018 al Agente interventor de ELECTRICARIBE S.A., E.S.P., por cuanto con la situación expuesta limitó la posibilidad al presunto infractor de participar en el proceso sancionatorio que contra el mismo se adelanta.

Ahora bien, mal haría esta autoridad ambiental al desconocer la posibilidad al agente interventor al Agente interventor de ELECTRICARIBE S.A., E.S.P., de participar en el proceso sancionatorio sub examine, por cuanto esta situación desconoce preceptos fundamentales como el debido proceso y derecho de defensa y al mismo tiempo la autoridad desconozca el principio de seguridad jurídica.

Al respecto el Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido lato tiene la obligación de establecer "*seguridad jurídica*" al ejercer su "*poder*" político, jurídico y legislativo.

Que por otra parte en Sentencia 360 de 1999, la H. Corte Constitucional al hablar del principio de la seguridad jurídica nos dice que es éste un principio que debe permear el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible.

Que dicho lo anterior, y con el fin de garantizar el debido proceso y su componente más importante que es el derecho a la defensa a la Empresa Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A., E.S.P., intervenida a través de la resolución No. SSPD-20161000062785 del 14/11/2016, se hace necesario revocar parcialmente la resolución No. 079 de 01 de junio de 2018, como elemento de garantía dentro del proceso sancionatorio No. 007 de 2011.

Que cuando la administración considera a su juicio que uno de sus actos es susceptible de ser revocado, por encontrarse dentro de las causales consagradas en la ley, puede llevar a cabo las gestiones para retirar de la vida jurídica dicha actuación, pues es de obligatorio cumplimiento por mandato constitucional y legal el garantizar por parte de las instituciones del Estado los derechos a los administrados.

Que en este orden de ideas, si bien la actividad de la administración se presume materializada con arreglo a las normas de superior jerarquía, soportando una presunción de legalidad y produciendo efectos jurídicos desde el momento mismo de la publicación, notificación o comunicación, también se permite su retiro de la órbita jurídica obedeciendo a causales señaladas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

Que conforme lo anterior, lo ajustado a derecho en el caso *sub examine*, es que esta autoridad regule sus propias actuaciones, teniendo en cuenta que el administrado presenta solicitud de revocatoria en la cual da su consentimiento para revocar la resolución No. 079 de 2018, en el entendido que las mismas nació a la vida jurídica con el desconocimiento de las garantías procesales de la Empresa Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A., E.S.P., intervenida a través de la resolución No. SSPD-20161000062785 del 14/11/2016.

Que en este sentido, la Honorable Corte Constitucional, frente a la revocatoria de los actos administrativos, en Sentencia C-742/99 con ponencia del Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO señaló:

"(...)

*La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad en la reparación de un daño público..."*

Ahora bien, su vez a través de la resolución No. 079 de 2018 se sancionó a la sociedad PROMOTORA EL CAMPIN S.A. Identificada con Nit No. 8060057416, a la cual se le garantizó en cada una de las etapas del proceso sancionatorio la posibilidad de participar en el mismo, luego, mal haría esta autoridad ambiental al desconocer tal situación y revocar la resolución en mención en su totalidad.

Que visto lo anterior, esta Autoridad Ambiental encuentra procedente revocar parcialmente la resolución 079 de 2018, respecto a la responsabilidad de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P- ELECTRICARIBE S.A E.S.P. identificada con Nit No. 8020076706, frente al cargo formulado mediante el auto No. 424 de 07 de septiembre de 2015, por razones de legalidad.

En efecto, en el curso del proceso sancionatorio No. 007 de 2011, se garantizó el debido proceso y demás garantías a la sociedad PROMOTORA EL CAMPIN S.A. Identificada con Nit No. 8060057416, así como, la resolución No. 079 de 2018, no fue atacada o desvirtuada respecto a la responsabilidad de la sociedad PROMOTORA EL CAMPIN S.A.

Habida cuenta que la sociedad PROMOTORA EL CAMPIN S.A., no hizo uso de los recursos de Ley, esta Dirección Territorial no hará un análisis de la responsabilidad de la sociedad en mención, toda vez que la misma se encuentra resuelta en la resolución No. 079 de 2018.

Que con base a lo anterior, se repondrá la resolución No. 079 de 01 de junio de 2018, en el siguiente sentido:

**"ARTICULO PRIMERO:** *Declarar no responsable a la ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P- ELECTRICARIBE S.A E.S.P. identificada con Nit No. 8020076706 y declarar a la sociedad PROMOTORA EL CAMPIN S.A. Identificada con Nit No. 8060057416, del cargo formulado mediante Auto No. 424 del 07 de septiembre de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución"*

Que con los fundamentos invocados anteriormente, esta autoridad ambiental considera procedente revocar parcialmente la resolución No. 079 de 01 de junio de 2018, respecto al artículo tercero de la misma y reponer la sanción impuesta a la ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P- ELECTRICARIBE S.A E.S.P. identificada con Nit No. 8020076706.

Que por lo anterior esta Dirección Territorial, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009.

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reponer en el sentido de modificar el artículo primero de la resolución No. 079 del 01 de junio de 2018, de conformidad con las razones expuestas, el cual quedará de la siguiente manera:

**"ARTICULO PRIMERO:** *Declarar no responsable a la ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P- ELECTRICARIBE S.A E.S.P. identificada con Nit No. 8020076706 y declarar a la sociedad PROMOTORA EL CAMPIN S.A. Identificada con Nit No. 8060057416, del cargo formulado mediante Auto No. 424 del 07 de septiembre de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución"*

**Parágrafo:** No conceder el recurso de apelación por cuanto el recurso de reposición fue atendido de manera favorable al recurrente.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Revocar parcialmente la resolución No. 079 del 01 de junio de 2018, en el sentido de dejar sin efectos el artículo tres (3) de la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Confirmar en su totalidad las demás disposiciones de la Resolución 079 de 01 de junio de 2018, que no fueron objeto de modificación, adición y/o aclaración en el presente acto administrativo, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**ARTÍCULO CUARTO:** Designar al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, para que sirva notificar el presente acto administrativo a la Dra. Candelaria Vargas Torres en su condición de apoderada general para asuntos judiciales de la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P- ELECTRICARIBE S.A E.S.P. identificada con Nit No. 8020076706 y la sociedad PROMOTORA EL CAMPIN S.A. a través de su representante Legal o apoderado

de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Reconocer personería jurídica a la Dra. Candelaria Vargas Torres identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.157.309 y portadora de la TP de abogado No. 26.239 del C.S. de la J, en los términos del poder conferido.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Comunicar la presente resolución, al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Santa Marta a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2023.

**GUSTAVO**  
**SANCHEZ**

Firmado digitalmente  
por GUSTAVO  
SANCHEZ HERRERA  
Fecha: 2023.11.30

**GUSTAVO SANCHEZ HERRERA**  
Director Territorial Caribe.

Proyectó y revisó: KbuilesC